

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Falan - Tolima, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Acción de tutela
Accionante: Edith Julieth Gómez Patiño
Apoderado: Jael Cárdenas Cárdenas
Accionado: Comisaria de Familia de Falan Tolima - ICBF centro zonal Honda - José Alfredo Moreno Tinoco
Rad: 2023-00056-00

La doctora **Jael Cárdenas Cárdenas**, en calidad de apoderada de la señora **Edith Julieth Gómez Patiño**, formula acción de tutela en contra de **COMISARIA DE FAMILIA DE FALAN TOLIMA - ICBF CENTRO ZONAL HONDA - JOSÉ ALFREDO MORENO TINOCO**, al considerar vulnerado su derecho a tener una familia y no ser separada de ella, al cuidado y al amor de la madre y el derecho a la vida.

De igual forma la apoderada en el escrito de tutela presenta medida provisional a nombre de la señora **Edith Julieth Gómez Patiño**, indicando que es la madre del menor **J.S.M.G.**, a quien se le inicio proceso de restablecimiento de derechos el 06 de marzo de 2023, por Parte de la Comisaria de Familia de Tocancipa Cundinamarca, que en su momento se le entrego la custodia a su padre señor **JOSE ALFREDO MORENO TINOCO**, por tener domicilio en el municipio de Falan Tolima, se remitió el proceso a la Comisaria de Familia del Municipio de Falan Tolima, para que continuará el mismo en este municipio, posteriormente se pudo determinar que si bien el progenitor tiene residencia en el citado municipio, también lo es que su trabajo de militar se encuentra en la actualidad en el municipio de la Macarena Meta, modificándose la medida de restablecimiento de derechos del menor y es enviado a un hogar sustituto en el municipio de Honda Tolima, el 26 de mayo de la presente anualidad en visita de la madre a su hijo en el hogar sustituto se asombra al ver al menor con llagas en la piel, los cuales se pudo determinar que era producto de una bacteria que le ataco cuando era niño escabiosis, que se desato nuevamente por residir en este momento en un clima cálido, lo que comenzó a detonar la bacteria.

Por consiguiente la señora **Edith Julieth Gómez Patiño**, presenta medida provisional y evitar conjurar un daño irremediable, por la afectación a la salud del menor que en la actualidad continua con las llagas en la piel de todo su cuerpo por la bacteria escabiosis que ataca su piel por las temperatura cálidas que se presentan en el municipio de Honda Tolima, también al momento de recibir la atención medica por parte de la EPS se les indica que el menor no se encontraba afiliado, lo que agrava aún más la situación del mismo, además de las afectaciones psicológicas que padece **J.S.M.G.**, al ser retirado del hogar, cuidado y amor de su madre. Por lo cual solicita de manera inmediata la entrega del menor **J.S.M.G.**, a su progenitora, para proteger sus derechos fundamentales a la vida, a tener una familia y no ser retirado de ella y el derecho al cuidado y el amor de la madre.

Establece el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1.991 que aun desde la presentación de la solicitud de Tutela, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, dispondrá la suspensión del acto que lo amenace o vulnere, para evitar perjuicios ciertos e inminentes. Lo anterior se puede efectuar a petición de parte o de oficio.

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario y las decisiones que dentro del trámite se tomen deben estar relacionadas con la vulneración clara de los derechos fundamentales; la medida provisional no sólo requiere que el perjuicio sea ostensible sino también claramente verificable a simple vista, cuya solución debe ser inmediata porque no da espera en el tiempo. Sobre el asunto se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos (Auto No. 049/95):

*“... A la corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, **el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la necesidad y urgencia de decretarla, pues ésta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación del afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.***

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez de conocimiento en forma expresa...”

Como puede observarse de los hechos narrados, así como en la documentación allegada y los medios probatorios, se observa que la señora **EDITH JULIETH GÓMEZ PATIÑO**, presenta acción de tutela con medida provisional a favor de su menor hijo J.S.M.G., en primera medida por la afectación a la salud del menor que tiene llagas en la piel de todo su cuerpo por la bacteria escabiosis que ataca su piel por las temperatura cálidas que se presentan en el municipio de Honda Tolima, también porque al parecer no se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud, y en segunda medida por las presuntas afectaciones psicológicas que podría padecer J.S.M.G., al ser retirado del hogar, cuidado y amor de su madre. Por lo cual la accionante solicita la entrega del menor J.S.M.G., a su progenitora, para cesar la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a tener una familia y no ser retirado de ella y el derecho al cuidado y el amor de la madre.

De la documentación allegada como lo es la historia clínica de fecha 10 de abril de 2023, no se refiere nada sobre la bacteria escabiosis, y a su vez indica que el menor no padece de maltrato infantil, psicológico, ni factor de riesgo por desnutrición, a su vez en la intervención psicológica realizada a la madre se abre un espacio para la Psicoeducación enfocadas en las buenas pautas de crianza, la comunicación asertiva y el establecimiento de figuras de autoridad, y se ordena consulta de control dentro de los 15 días posteriores.

Allega oficio 459, de 25 de mayo de 2023 emanado de la Comisaria de Familia de Falan Tolima, donde la comisaria le solicita a la señora **EDITH JULIETH GÓMEZ PATIÑO**, los nombres de familia extensiva del padre y madre del menor para realizarle valoración, también que se le requirió la historia clínica del profesional en psicología que la ha atendido, aporta certificado ADRES donde el menor se encuentra retirado del sistema de salud y allega certificación del psicólogo y foto del menor con alteraciones en la parte de la piel del cuello y cara.

En el presente asunto cabe aclarar que el juez constitucional propende por la protección de los derechos fundamentales de los accionantes en materia del bien jurídico tutelado a la vida, la salud y en ejercicio de la figura provisional puede ordenar las acciones pertinentes para no causar un perjuicio irremediable al afectado en el presente caso, es así que de lo relatado en el escrito de tutela como de las pruebas allegadas, se puede determinar que en la actualidad al menor J.S.M.G., se le inicio un procesos de Restablecimiento de derechos por presuntamente abandono y maltrato, tema que este en debate y en la actualidad no se ha proferido ninguna decisión de fondo por parte de la Comisaria de Familia de Falan Tolima, igualmente el menor presenta unas llagas en la piel por una bacteria denominada escabiosis, pero que en la historia clínica de 10 de abril de 2023 no sugiere o dice nada sobre este tópico, por lo cual no se puede saber con certeza que la activación de la enfermedad sea causa específica del calor y mal haría el juzgado de someter a traslados y más traumatismos al menor. Por otra parte el despacho al revisar la base de datos del ADRES se pudo establecer que el menor se encuentra desde el día 05 de mayo de 2023 adscrito a la NUEVA EPS, denotando que en la actualidad si tiene servicio de salud.

Por lo cual este despacho, previo a acceder a la medida provisional **ORDENARA** a la COMISARIA DE FAMILIA DE FALAN TOLIMA en un término improrrogable de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, que se remita al menor a valoración pediátrica para determinar su patología y posibles tratamientos a seguir por las llagas en la piel, sin tener que exponerlo a mas traumatismos, de igual forma **ORDENAR** al ICBF ZONAL DE HONDA TOLIMA a través de un equipo interdisciplinario en término improrrogable de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, realizar la valoración del menor J.S.M.G., **VINCULAR** a la COMISARIA DE FAMILIA DE TOCANCIPA CUNDINAMARCA, en un término improrrogable de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, para que informe el tramite realizado hasta la fecha y a su vez para que realice las valoraciones pertinentes con el equipo interdisciplinario a la señora EDITH JULIETH GÓMEZ PATIÑO, progenitora del menor J.S.M.G., **REQUERIR** a la señora GÓMEZ PATIÑO, para de cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 459, de 25 de mayo de 2023, en el sentido de aportar los nombres de los familiares tanto de la madre como el padre para poder realizar las valoraciones pertinentes de la familia extensa, y aportar la historia clínica de ella en cuanto al tratamiento con el psicólogo, finalmente **VINCULAR** a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA, para que realice el acompañamiento de las partes implicadas en el proceso de restablecimiento de derechos y presente un informe del mismo al despacho.

Una vez se tenga pronunciamiento de las entidades vinculadas, el despacho entrará a revisar si se evidencia la existencia de tal amenaza o vulneración y por ende se deberá proferir una orden inmediata, teniendo en cuenta que las recomendaciones médicas y de los especialistas, para evitar consecuencias graves en la salud como la afectación a su piel y su afectación psicológica.

Finalmente, este Despacho avocara el conocimiento de la presente acción interpuesta, Por lo aquí expuesto y como quiera que el escrito de tutela se ajusta a las previsiones del decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 Nivel Nación y que este despacho judicial es el competente para conocer del mismo,

El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENARA a la COMISARIA DE FAMILIA DE FALAN TOLIMA en un término improrrogable de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación,

que se remita al menor a valoración pediátrica para determinar su patología y posibles tratamientos a seguir por las llagas en la piel, sin tener que exponerlo a mas traumatismos,

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la presente acción de tutela promovida por la doctora JAEL CÁRDENAS CÁRDENAS apoderada de **EDITH JULIETH GÓMEZ PATIÑO**.

TERCERO: ORDENAR al ICBF ZONAL DE HONDA TOLIMA a través de un equipo interdisciplinario en término improrrogable de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación realizar la valoración del menor J.S.M.G.

CUARTO: VINCULAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE TOCANCIPA CUNDINAMARCA, para que en un término improrrogable de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el tramite realizado hasta la fecha y a su vez para que realice las valoraciones pertinentes con el equipo interdisciplinario a la señora EDITH JULIETH GÓMEZ PATIÑO, progenitora del menor J.S.M.G.,

CINCO: REQUERIR a la señora **EDITH JULIETH GÓMEZ PATIÑO**, para de cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 459, de 25 de mayo de 2023, en el sentido de aportar los nombres de los familiares tanto de la madre como el padre para poder realizar las valoraciones pertinentes de la familia extensa, y aportar la historia clínica de ella en cuanto al tratamiento con el psicólogo

SEIS: VINCULAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FALAN TOLIMA,

SIETE: NOTIFIQUESE este auto en la forma más expedita posible a la accionante y a las accionadas, a quienes se les enviará copia del escrito de tutela y sus anexos para los fines legales pertinentes.

OCHO: Se concede al accionado el término improrrogable de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente para dar contestación, so pena de tener como ciertos los hechos referenciados por la accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 7:00 A.M.
No. 30 de hoy 27 de mayo de 2023.
SECRETARIA.
ADRIANA LUCIA GUZMÁN FLÓREZ